

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

#### LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0168-2026 del 11 de febrero de 2026, la Secretaría de Planeación y Vivienda del municipio de El Santuario denunció "movimiento de tierra, interviniendo la cobertura vegetal natural, para la conformación de lotes", lo anterior en la vereda Aldana del municipio de El Santuario, anexando informe técnico de visita realizada el día 9 de febrero de 2026.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 18 de febrero de 2026 al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-00980-2026 del 25 de febrero de 2026, que evidenció lo siguiente:

- "La visita fue atendida por el señor Darío Franco, quien se identificó como el responsable de las actividades. En consulta de la Ventanilla Única de Registro VUR el propietario del predio es el señor Luis Ángel Soto Orozco.
- El día 18 de febrero de 2026, se realizó visita al predio identificado 018-155530 ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Santuario, donde se realizaron recientemente actividades de movimiento de tierras consistentes en remoción de

la cobertura vegetal, corte de taludes, adecuaciones y desbroce del terreno, con maquinaria pesada al parecer para un loteo.

- Las actividades de desbroce en el predio (FMI 020-155530), consistieron en la eliminación de la vegetación superficial (arbustos, árboles, maleza) y la capa orgánica del suelo, con el aparente propósito de ajustar el nivel de la superficie y conformar el terreno. Resultante de este movimiento de tierras, se encontró material de suelo (limo) expuesto, sin la implementación de ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN1, en el lugar no se está dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, mediante el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.
- Con estos movimientos de tierra se intervino un drenaje sencillo denominado FSN1, con la instalación de un atesor de concreto en un tramo de 5 metros, sobre el cual se depositó un lleno y se compacto el terraplén para una vía de tránsito interno en el predio entre las coordenadas geográficas 75°17'10.64"W 6° 6'27.06"N hasta 75°17'10.80"W 6° 6'27.04"N, adicionalmente en la zona de humedal de la fuente, comprendida entre las coordenadas geográficas 75°17'9.51"W 6° 6'26.00"N hasta 75°17'10.58"W 6° 6'26.96"N, perpendicular a el drenaje sencillo se realizó un zanjeo al parecer para secar el terreno, en las diferentes zanjas se observa un flujo constante que luego tributa el cauce principal de FSN1. Este zanjeo se realizó desde los cero metros del cauce principal hasta invadir toda la zona del humedal con diferentes excavaciones interviniendo un tramo de al menos de 50 metros a lo largo del cauce principal.
- En las coordenadas geográficas 75°17'7.99"W 6° 6'27.90"N, se instaló una obra de manejo de aguas lluvias con una caja de inspección en las coordenadas geográficas 75°17'8.86"W 6° 6'28.04"N, que aguas abajo descarga mediante una tubería a una de las zanjas realizadas la zona del humedal de FSN1, donde se observa un flujo constante y posteriormente un filtro. Después del filtro vuelve a observarse un flujo constante, que tributa el cauce principal de FSN1. El filtro y la tubería se encuentran de forma paralela al cauce principal de la fuente a aproximadamente 10 metros de ésta.
- A cero (0) metros de NSN1 en las coordenadas geográficas 75°17'10.44"W 6° 6'28.06"N, se depositó un lleno de limo de aproximadamente 2 metros de altura, para la conformación de una vía de tránsito interno del predio. (Ver imágenes 14 y 15). Durante todo el recorrido se encontró material de suelo (limo) expuesto, sin la implementación de ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN1 y NSN1, en el lugar no se está dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011. Ambas fuentes de encuentran con gran cantidad de sedimentos en sus cauces.
- Ninguna de las actividades realizadas en el predio (FM 018-155530) se encuentran autorizadas por Cornare, según consulta de las bases de datos corporativas, así como tampoco por las correspondientes autoridades municipales.

Y se concluyó:

- 4.1 En el predio identificado con folio de matrícula FMI 018-155530 ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Santuario, realizaron actividades de movimiento de tierras al parecer con maquinaria pesada
- 4.2 Con estos movimientos de tierra se intervino un drenaje sencillo denominado FSN1, con la instalación de una tubería en un tramo de alrededor de 5 metros, sobre el cual se depositó un lleno y se compacto el terraplén para una vía de tránsito interno del predio. Adicionalmente se zanjeo toda la ronda hídrica de la

fuelle (13 metros de cada lado de la orilla) en un tramo de 50 metros, con la finalidad de secar el terreno.

- 4.3 Se intervino un afloramiento observado en campo NSN1, con el depósito de un lleno a cero metros del mismo.
- 4.4 En el predio se removió la capa orgánica del suelo, se encontró material de suelo (limo) expuesto, sin la implementación de ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN1 y NSN1, en el lugar no se está dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011.
- 4.5 En consulta de las bases de datos corporativas, no se encontró información que autorice las operaciones ejecutadas sobre los recursos naturales en el predio FMI 018-155530, por otro lado, tampoco se encontró autorización del ente municipal para los movimientos de tierra.
- 4.6 Dichas actividades sobre el cauce y la ronda hídrica de FSN1 y NSN1 están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas, que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además de la acumulación de estos en el lecho del cauce donde se está reduciendo su capacidad de transporte de agua y una disminución en la profundidad y anchura del mismo, inundaciones aguas arriba debido a la acumulación de agua por la alteración del flujo natural, lo que puede tener efectos negativos en la calidad del agua, la biodiversidad acuática y los hábitats circundantes.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 2 de marzo de 2026, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 018-155530 se encuentra cerrado producto de un loteo a fecha del 10 de diciembre de 2025 y se derivaron los predios:

- FMI 018-196554, el cual se encuentra activo y quien ostenta la titularidad del predio es el señor **FRANCISCO LUIS SOTO OROZCO**,
- FMI 018-196555 se encuentra activo y quien ostenta la titularidad del predio es el señor **FRANCISCO LUIS SOTO OROZCO**,
- FMI 018-196556 se encuentra activo y quien ostenta la titularidad del predio es el señor **LUIS ANGEL SOTO OROZCO** y
- FMI 018-196553 se encuentra activo y quien ostenta la titularidad del predio son los señores **FRANCISCO LUIS SOTO OROZCO** y **LUIS ANGEL SOTO OROZCO**.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 2 de marzo de 2026, no se encontraron permisos asociados al predio identificado con FMI 018-155530, ni a nombre de sus propietarios.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

**a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla; en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

*Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

#### **b). Sobre la imposición de medidas preventivas**

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

#### **c). Sobre las normas presuntamente violadas**

**El Acuerdo Corporativo 265 de 2011**, en su artículo cuarto define los “*Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*”

*“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

*4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. (...)*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

*“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRÍCAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

**Artículo 2.2.3.2.24.1.** *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)

**“Artículo 2.2.3.2.12.1.”Ocupación** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)*”

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-00980-2026 del 25 de febrero de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en el predio matriz con FMI 018-155530 ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Santuario **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 18 de febrero de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-00980-2026 del 25 de febrero de 2026, se evidenció que se realizaron actividades de movimiento de tierras consistentes en remoción de la cobertura vegetal, corte de taludes, adecuaciones y desbroce del terreno con maquinaria pesada, las cuales carecen de medidas de manejo ambiental orientadas a la estabilización de taludes, control de erosión y manejo de sedimentos, generándose material de suelo (limo) expuesto y procesos de arrastre de sedimentos hacia las fuentes hídricas FSN1 y NSN1.
2. **LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE LOS AFLUENTES DE LA QUEBRADA ALDANA DENOMINADOS EN CAMPO COMO DRENAJE SENCILLO FSN1 y NACIMIENTO NSN1, Y DE SU RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA**, fuentes que discurren por el predio matriz con FMI 018-155530, ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Santuario; lo anterior considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 18 de febrero de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-00980-2026 del 25 de febrero de 2026, se evidenció: (i) la instalación de un atenor de

concreto en un tramo de 5 metros sobre la FSN1, sobre el cual se depositó un lleno y se compactó el terraplén para una vía de tránsito interno (coordenadas 75°17'10.64"W 6°6'27.06"N hasta 75°17'10.80"W 6°6'27.04"N), sin contar con permiso para ello; (ii) la realización de zanjeos en toda la ronda hídrica de FSN1 (13 metros de cada lado del cauce) en un tramo de al menos 50 metros con la finalidad de secar el terreno; y (iii) el depósito de un lleno de limo de aproximadamente 2 metros de altura a cero (0) metros del nacimiento NSN1 (coordenadas 75°17'10.44"W 6°6'28.06"N), interviniendo su ronda de protección de 30 metros radiales, actividades que no se encuentran contempladas en ningún permiso de tipo ambiental.

Medida que se impone a los señores **LUIS ANGEL SOTO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.694.889, **FRANCISCO LUIS SOTO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.694.389, en calidad de propietarios del predio matriz con FMI 018-155530, y al señor **RUBEN DARIO FRANCO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.426.218, en calidad de responsable de las actividades adelantadas.

## b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

### b1. Hechos por los cuales se investiga

1. **Realizar movimiento de tierras sin acatar los lineamientos ambientales del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare**, en el predio identificado con FMI 018-155530, ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Santuario, consistente en remoción de la cobertura vegetal, corte de taludes, adecuaciones y desbroce del terreno con maquinaria pesada, sin contar con obras de mitigación para la retención de sedimentos, cobertura vegetal de zonas expuestas y correcto manejo de aguas lluvias y escorrentía, evidenciándose formación de procesos erosivos y arrastre de material a los cuerpos de agua FSN1 y NSN1. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 18 de febrero de 2026, registrada en el informe técnico con radicado IT-00980-2026 del 25 de febrero de 2026.
2. **Intervenir el cauce y la ronda hídrica del drenaje sencillo FSN1 y del nacimiento NSN1**, afluente de la Quebrada Aldana, con actividades no permitidas consistentes en (i) la realización de zanjeos en toda la ronda hídrica (13 metros de cada lado del cauce) en un tramo de al menos 50 metros con la finalidad de secar el terreno ; y (ii) el depósito de un lleno de limo de aproximadamente 2 metros de altura a cero (0) metros del nacimiento NSN1 (coordenadas 75°17'10.44"W 6°6'28.06"N), interviniendo su ronda de protección de 30 metros radiales para la conformación de una vía de tránsito interno del predio matriz con FMI 018-155530, vereda Aldana, municipio de El Santuario. Situaciones evidenciadas por personal técnico de la Corporación el día 18 de febrero de 2026, registrada en el informe técnico con radicado IT-00980-2026 del 25 de febrero de 2026.
3. **Ocupar el cauce del drenaje sencillo FSN1**, afluente de la Quebrada Aldana que discurre por el predio matriz con FMI 018-155530, ubicado en la vereda Aldana, municipio de El Santuario, mediante la instalación de un atesor de concreto en un tramo de 5 metros entre las coordenadas geográficas 75°17'10.64"W 6° 6'27.06"N hasta 75°17'10.80"W 6° 6'27.04"N, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por la Autoridad Ambiental,

situación evidenciada en visita técnica realizada el día 18 de febrero de 2026 y consignada en el informe técnico con radicado IT-00980-2026 del 25 de febrero de 2026.

4. **Realizar la conducta prohibida de sedimentar el drenaje sencillo FSN1 y el nacimiento NSN1**, afluentes de la Quebrada Aldana, que discurren por el predio matriz con FMI 018-155530, vereda Aldana, municipio de El Santuario, producto de las obras ejecutadas sin medidas de contención, generando procesos de arrastre y deposición de sedimentos, acumulación de material en ambos cauces, con afectación de sus condiciones hidráulicas, organolépticas y de calidad. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 18 de febrero de 2026, registrada en el informe técnico con radicado IT-00980-2026 del 25 de febrero de 2026.

## b2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a los señores **LUIS ANGEL SOTO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.694.889, **FRANCISCO LUIS SOTO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.694.389, en calidad de propietarios del predio matriz con FMI 018-155530, y al señor **RUBEN DARIO FRANCO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.426.218**, en calidad de responsable de las actividades adelantadas.

## PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0168-2026 del 11 de febrero de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-00980-2026 del 25 de febrero de 2026.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 2 de marzo de 2026, frente al predio con FMI 018-155530.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS** a los señores **LUIS ANGEL SOTO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.694.889, **FRANCISCO LUIS SOTO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.694.389 y al señor **RUBEN DARIO FRANCO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.426.218** de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en el predio matriz con FMI 018-155530 ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Santuario **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 18 de febrero de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-00980-2026 del 25 de febrero de 2026, se evidenció que se realizaron actividades de movimiento de tierras consistentes en remoción de la cobertura vegetal, corte de taludes, adecuaciones y desbroce

del terreno con maquinaria pesada, las cuales carecen de medidas de manejo ambiental orientadas a la estabilización de taludes, control de erosión y manejo de sedimentos, generándose material de suelo (limo) expuesto y procesos de arrastre de sedimentos hacia las fuentes hídricas FSN1 y NSN1.

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE LOS AFLUENTES DE LA QUEBRADA ALDANA DENOMINADOS EN CAMPO COMO DRENAJE SENCILLO FSN1 y NACIMIENTO NSN1, Y DE SU RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA**, fuentes que discurren por el predio matriz con FMI 018-155530, ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Santuario; lo anterior considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 18 de febrero de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-00980-2026 del 25 de febrero de 2026, se evidenció: (i) la instalación de un atenor de concreto en un tramo de 5 metros sobre la FSN1, sobre el cual se depositó un lleno y se compactó el terraplén para una vía de tránsito interno (coordenadas 75°17'10.64"W 6°6'27.06"N hasta 75°17'10.80"W 6°6'27.04"N), sin contar con permiso para ello; (ii) la realización de zanjeos en toda la ronda hídrica de FSN1 (13 metros de cada lado del cauce) en un tramo de al menos 50 metros con la finalidad de secar el terreno; y (iii) el depósito de un lleno de limo de aproximadamente 2 metros de altura a cero (0) metros del nacimiento NSN1 (coordenadas 75°17'10.44"W 6°6'28.06"N), interviniendo su ronda de protección de 30 metros radiales, actividades

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **LUIS ANGEL SOTO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.694.889, **FRANCISCO LUIS SOTO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.694.389 y al señor **RUBEN DARIO FRANCO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.426.218**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**PARÁGRAFO 2°: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los señores **LUIS ANGEL SOTO OROZCO, FRANCISCO LUIS SOTO OROZCO y RUBEN DARIO FRANCO DUQUE**, para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo procedan a realizar las siguientes acciones:

1. **Retornar** de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando la tubería, para que el drenaje sencillo pueda fluir con normalidad sin ser represado.
2. **Realizar** limpieza manual de los cauces de FSN1 y NSN1 para remover los bancos de sedimento, implementando todas las medidas de manejo necesarias que eviten mayores afectaciones a los cuerpos de agua. Para lo anterior deberá tenerse en cuenta:
  - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de las fuentes hídricas.
  - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de las fuentes como de su ronda de protección.
  - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
3. **Implementar** de inmediato obras de control eficaces por fuera de la ronda hídrica, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
4. **Revegetar** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
5. **Respetar** la ronda hídrica del drenaje sencillo FSN1 (13 metros a cada lado del cauce) y del nacimiento NSN1 (30 metros radiales), de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, garantizando la presencia de vegetación nativa en dichas franjas, las cuales deberán destinarse exclusivamente para usos de protección y conservación.

Para dar respuesta, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) con destino al expediente de la referencia.

**PARÁGRAFO 1°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**PARAGRAFO 2°:** Las actividades de limpieza manual de los cuerpos de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE EL SANTUARIO**, para lo de su conocimiento y competencia en relación a los movimientos de tierra evidenciados.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de los señores **LUIS ANGEL SOTO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.694.889, **FRANCISCO LUIS SOTO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.694.389 y al señor **RUBEN DARIO FRANCO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.426.218, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, por hechos evidenciados en la vereda Aldana del municipio de El Santuario, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acapite de pruebas.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores **LUIS ANGEL SOTO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.694.889, **FRANCISCO LUIS SOTO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.694.389 y al señor **RUBEN DARIO FRANCO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.426.218**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 del cpaca.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe de oficina Jurídica

**Expediente 03:**056970346792

**Queja:** SCQ-131-0168-2026

*Proyectó:* Catalina A

*Revisó:* Paula G / O Tamayo

*Aprobó:* John Marín

*Técnico:* Michelle Zabala

*Dependencia:* Subdirección de Servicio al Cliente